



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1191/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y LUIS
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución PES/43/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-JE-1191/2023

celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente²:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El diez de febrero, MORENA denunció a Obed Santos Rojo, presidente municipal de Amatepec, Estado de México, así como a Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la referida entidad, y al mencionado partido político, por la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de la asistencia del citado funcionario público a un acto proselitista.

4 **C. Sentencia local PES/43/2023 (acto impugnado).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de marzo el Tribunal electoral de dicha entidad federativa resolvió declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

5 **II. Juicio electoral.** En contra de la resolución anterior, el dos de abril siguiente MORENA presentó el presente medio de impugnación.

6 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-1191/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>



CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 8 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 9 Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés, supuesto que se actualiza en el caso, al vincularse con un procedimiento especial sancionador iniciado en el contexto del proceso comicial que tiene verificativo en la primera de las citadas entidades federativas.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado por la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda del proceso comicial que se lleva a cabo en dicha entidad federativa.
- 11 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 12 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.
- 14 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el veintinueve de marzo⁴, en tanto que la demanda se presentó el dos de abril; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral del Estado de México, para el cómputo del plazo correspondiente deben contarse todos los días como hábiles.
- 15 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque quien comparece lo hace en representación de MORENA, personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado, y dado que fue quien presentó la denuncia primigenia, cuenta con interés

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ Según consta en la cédula de notificación personal (foja 240 del expediente y página 477 del archivo electrónico)



jurídico para pretender la revocación de la resolución que determina inexistentes las infracciones denunciadas.

- 16 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

- 17 MORENA presentó escrito de denuncia en contra de Obed Santos Rojo, presidente municipal de Amatepec, Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata a la gubernatura de dicha entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional, y del referido instituto político, por la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- 18 Lo anterior, derivado de la asistencia del referido funcionario público a un acto proselitista de precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, celebrado el veintiuno de enero en el citado municipio, lo que se acreditó con diversos enlaces electrónicos objeto de certificación por la autoridad administrativa electoral, que dan cuenta de imágenes y un video sobre el evento.

Fotografía	Descripción
------------	-------------

Fotografía	Descripción
 <p>Alejandra Del Moral Vela está en Amatepec, Estado de México. 21 de enero a las 20:21 · 🌐</p> <p>Me llevo en el corazón las causas de la militancia y las familias de #Amatepec. Recorreré el estado para escuchar a las y los mexiquenses. #VamosConTodo #ValientesACien</p> <p>2.3 mil · 158 comentarios · 286 veces compartido</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p>	<p>Contenido</p> <p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbid02e9V319LQGLVHBsv21TppADSFdgG66k79h51UeA1rVWskT9hvzT3HZRphcjrR8Fk4I</p> <p>Perfil de Facebook: Alejandra del Moral Vela</p> <p>Mensaje: "Me llevo en el corazón las causas de la militancia y las familias de #Amatepec. Recorreré el estado para escuchar a las y los mexiquenses. ¡Este proyecto lo hacemos los valientes! Defendamos todo lo que hemos conseguido, juntas y juntos vayamos por más. #VamosConTodo #VamosACien"</p>
	<p>Contenido</p> <p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=734388791380388&set=pcb.734389338047000</p>
	<p>Contenido</p> <p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=734389081380359&set=pcb.734389338047000</p>
	<p>Contenido</p> <p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/obed.santosrojo/posts/pfbid025BYQooYuTVBZZ3AHR4LXFoaqknRc1XxinceySBoVGRsobsaARTKLe3VHHig121SI</p> <p>Perfil de Facebook: Obed Santos Rojo</p> <p>Mensaje: "Gracias por su visita maestra Alejandra del Moral Vela a nuestro municipio de Amatepec. #VamosConTodo por el Estado de México #Valiente"</p>

19 Al resolver el procedimiento respectivo, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas imputadas al presidente municipal denunciado, al



considerar que su sola asistencia a un acto proselitista en día inhábil no vulneraba el artículo 134 constitucional, motivo por el cual tampoco atribuyó ninguna responsabilidad a la precandidata, ni al Partido Revolucionario Institucional.

II. Pretensión y agravios

20 La pretensión de MORENA radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, a efecto de que se consideren existentes las infracciones denunciadas.

21 Para sustentar su pretensión, el partido actor alega los siguientes motivos de agravio:

- Indebida valoración probatoria y vulneración al debido proceso.
- Indebida motivación.
- Falta de exhaustividad.

III. Análisis de los agravios

22 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, tal y como se expone enseguida.

A. Marco normativo

23 Esta Sala Superior, al delimitar los alcances del párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional⁵ ha sostenido que, en este se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.⁶

⁵ “Artículo 134. [...]”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

⁶ SUP-JE-147/2022.

SUP-JE-1191/2023

- 24 Así, se ha reconocido el derecho de quienes se desempeñen como servidores públicos, en su carácter ciudadano, de asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del erario, o bien, se asuma una participación indebida tendente a influir en las preferencias de los asistentes.
- 25 Lo anterior, porque si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones de naturaleza pública.
- 26 Tal es el caso de las personas servidoras públicas que se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, quienes sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.
- 27 Lo anterior obedece principalmente a la observancia de las siguientes directrices que prevalecen como criterio actual:⁷
- Existe una prohibición a las personas funcionarias públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
 - La simple asistencia de las personas funcionarias públicas a eventos proselitistas en día u horario hábil se ha equiparado al uso indebido de recursos, dado que se presume que su

⁷ Al respecto, también véase el SUP-JE-80/2021 y SUP-JE-1139/2023.



presencia conlleva un ejercicio indebido del cargo pues, a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

- En aras de salvaguardar los derechos de libertad de reunión o asociación, todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- Si la persona servidora pública, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, también puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Las personas servidoras públicas, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, **sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- En el caso de las personas legisladoras, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.

28 Por cuanto a quienes ostentan la titularidad de las presidencias municipales, esta Sala Superior⁸ ha razonado que, por regla general, durante el período para el que estos son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas.

29 Lo anterior pues, en general, las personas que ejerzan la titularidad del Ejecutivo en alguno de los tres niveles de gobierno: **i)** Deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura

⁸ SUP-REP-113/2019.

y posición de relevancia puedan impactar en los comicios; y ii) Enfrentan limitaciones más estrictas, debido a que sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública en ese ámbito.

30 Es por ello que este órgano jurisdiccional ha considerado que, las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio pues, no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa o preponderante, en los procesos electorales.

B. Caso concreto

31 El partido recurrente considera que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, la asistencia y participación del presidente municipal denunciado a un evento proselitista de precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela efectuado el sábado veintiuno de enero del año en curso, sí vulneró la normativa electoral, con independencia de que dicho día fuese inhábil, al tratarse de un servidor público cuyas funciones son permanentes.

32 A partir de lo anterior, estima que se incurrió en una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de debido proceso, así como una indebida motivación y falta de exhaustividad.

33 Esta Sala Superior estima **infundados e inoperantes** los agravios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

34 Al respecto, cabe destacar que la responsable tuvo por acreditado que Obed Santos Rojo, quien se desempeña como presidente municipal



de Amatepec, Estado de México, asistió a un evento con militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional del referido municipio, el sábado veintiuno de enero, aproximadamente a las doce horas, en particular, a un evento proselitista de campaña de Paulina Alejandra del Moral y Vela.

35 Asimismo, después de invocar diversos precedentes de esta Sala Superior, sostuvo que, con base en la normativa interna del citado Municipio⁹, así como del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha asistencia tuvo verificativo en un día inhábil, por lo que, a efecto de dilucidar la licitud o ilicitud atribuida (vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos), procedía verificar si había existido una participación activa del citado funcionario público.

36 En ese contexto, la responsable concluyó que de las pruebas que integraban el expediente, consistentes en la certificación de los enlaces electrónicos y del video aportados, no se acreditaba que el denunciado hubiese tenido una intervención preponderante, dado que no se advertía que hubiese hecho uso de la voz, solicitado el voto o emitido expresiones o alusiones de apoyo a la precandidata a cuyo evento asistió, aunado a que no se demostró el uso de recursos públicos, ni el empleo de las características de su cargo, por lo que concluyó que su sola asistencia a un evento proselitista en día inhábil, no actualizaba la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

37 Como se advierte, contrario a lo alegado por el partido actor, la responsable motivó adecuadamente la resolución controvertida, al considerar que la sola asistencia del presidente municipal denunciado

⁹ Reglamento Interno de la Administración Municipal de Amatepec.

en un día inhábil no era constitutiva de una infracción en materia electoral.

38 En efecto, el recurrente parte de la premisa inexacta de que el funcionario público denunciado, al desarrollar funciones de naturaleza permanente, acudió en un día “hábil” a un evento proselitista, sin que le sea aplicable la normativa interna de la administración pública de Amatepec, Estado de México, tal y como señala que lo ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes que invocó en su escrito de queja y que supuestamente fueron indebidamente considerados por la responsable.

39 Lo anterior, porque se considera que el hecho de que el presidente municipal tenga funciones de carácter permanente no impide que pueda asistir a eventos proselitistas en los días inhábiles así considerados por la normativa aplicable, como parte de su derecho de asociación política, sin que ello constituya una vulneración al artículo 134 constitucional que preserva los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el actuar público.

40 Es decir, la naturaleza permanente de las funciones públicas del funcionario denunciado no convierte un día inhábil en hábil como sugiere el recurrente, pues a pesar de dicho carácter, es necesario acreditar que un titular de la administración pública municipal que haya asistido a un acto proselitista en un día inhábil hubiera asumido una participación o un rol activo, lo que no se acreditó en la especie, debido a que la pretensión del recurrente se sustentó únicamente en la naturaleza de sus funciones, sin desvirtuarse que los días sábados constituyeran días inhábiles para la administración municipal de Amatepec como lo sustentó la responsable.

41 Con base en lo anterior, se estima acertada la decisión controvertida, puesto que, con base en los últimos precedentes sostenidos por esta



Sala Superior, se ha ido modulando la prohibición dirigida a quienes ocupen las presidencias municipales para que asistan a eventos proselitistas en días inhábiles, en aras de salvaguardar sus derechos de reunión y asociación.

- 42 De esta manera, el criterio prevaleciente en la actualidad es que, si bien los citados funcionarios públicos ostentan su encargo de forma permanente, su presencia en actos proselitistas está permitida cuando éstos se realicen en días inhábiles, siempre y cuando no tengan una participación activa que entrañe la emisión de expresiones que induzcan de forma indebida a los asistentes o realicen alguna otra conducta que pudiera atentar contra la equidad de la contienda.
- 43 En tal sentido, no se advierte ninguna indebida motivación por parte de la responsable al haber sustentado su resolución con base en el precedente SUP-JE-147/2022 como lo aduce el partido actor, puesto que dicha ejecutoria y otras invocadas en la resolución controvertida, sostienen el criterio prevaleciente citado.
- 44 Tampoco se advierte dicho vicio por el hecho de que los precedentes citados en su escrito de queja (y que se reiteran en la demanda del presente medio de impugnación) no se hubiesen considerado en favor de sus pretensiones, puesto que, por una parte, en muchos de ellos se consideró ilícita la conducta por haberse asumido un papel activo por parte del funcionario público en día inhábil, lo que no sucede en el presente asunto y por ello no resultaban aplicables; y por la otra, no deben entenderse de forma aislada e irrestricta sino como parte de la evolución que ha tenido la línea jurisprudencial delineada por esta Sala Superior que originó la actual doctrina con base en la cual se resolvió el presente asunto.
- 45 Por otra parte, se estiman **inoperantes** los reclamos relativos a que se actualizó el uso indebido de recursos públicos por la sola asistencia

SUP-JE-1191/2023

del funcionario denunciado, a una indebida valoración probatoria, a la ausencia de análisis del mensaje publicado y a la falta de mayores diligencias.

- 46 En cuanto al uso indebido de recursos públicos, porque lo hace depender de la sola asistencia del funcionario denunciado al evento proselitista, lo que ya se desestimó, al concluirse que resulta lícita en las circunstancias en que aconteció, aunado a que el recurrente no controvierte las razones por las que la responsable tuvo por no actualizada dicha infracción, consistentes en la falta de pruebas para demostrar que empleó su calidad de presidente municipal o los recursos bajo su disposición en el evento citado.
- 47 En relación con la indebida valoración probatoria y la vulneración al debido proceso, el partido actor sustenta sus reclamos en que con los elementos de convicción que obraban en el expediente, se acreditaba la infracción denunciada, aunado a que se debían examinar las pruebas de cargo y efectuar un análisis comparativo de los niveles de confirmación de las hipótesis en disputa.
- 48 La inoperancia de dichos planteamientos radica en que, por una parte, los hace depender de su alcance probatorio para demostrar la ilicitud de las conductas denunciadas, lo que ya quedó desestimado; y por la otra, porque la controversia no estribó sobre la prueba de los hechos, sino sobre un punto de derecho consistente en determinar si fue o no correcto tener por inexistentes las infracciones a partir de la asistencia del sujeto denunciado en la forma en que quedó acreditada, de manera que los reclamos del actor no se relacionan con ninguna valoración probatoria efectuada por la responsable para poderse contrastar.
- 49 Por lo que se refiere a la supuesta ausencia de análisis del mensaje publicado por el presidente municipal denunciado para poderse



concluir que no implicó una participación activa, su inoperancia deriva de que en el escrito inicial de queja no se denunció dicho mensaje en redes sociales como medio comisivo, sino como medio de prueba para demostrar la participación de dicho sujeto en el acto de proselitismo, de allí que la responsable no estuviera obligada a efectuar su estudio para determinar *per se* su ilicitud.

50 Finalmente, en relación con el planteamiento de que la responsable indebidamente omitió emprender diligencias para mejor proveer, a fin de verificar si efectivamente el presidente municipal denunciado acudió al evento de referencia gracias a una supuesta “convocatoria” que no obra en autos, su inoperancia estriba en que dicho elemento resulta intrascendente para desvirtuar la justificación de la resolución reclamada.

51 Lo anterior, porque por un lado, resulta irrelevante la causa que haya originado que el servidor público denunciado hubiese asistido al evento proselitista, siendo que la controversia se centró en si la sola asistencia en día inhábil vulneró o no la normativa electoral, lo que no justificaría la realización de diligencias para mejor proveer; y por el otro, el partido recurrente tampoco refiere cómo es que con la obtención de la convocatoria a través de dichas diligencias se pudiese variar el sentido al que arribó la responsable.

52 Similar criterio se adoptó en la diversa ejecutoria SUP-JE-1139/2023.

53 En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperante** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SUP-JE-1191/2023

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.